



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201382 00** formulada por **MERCEDES BARRERA DUARTE Y OTRA** contra **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

REINALDO ZAPATA CASTAÑEDA

AUTOBOY S.A.

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
010-2014-00637-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 7 de julio de 2022.

Ref. Acción de tutela de **MERCEDES BARRERA DUARTE** y otra contra el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01382-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Mercedes Barrera Duarte y Rubiela García Torres contra el Despacho Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso ordinario identificado con el consecutivo 010-2014-00637-00.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Las promotoras de la queja constitucional reclaman la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estiman fueron lesionadas por la autoridad convocada, porque desde el 4 de septiembre de 2019, no se ha impulsado el aludido juicio; por lo tanto, pretenden se convoque a la audiencia correspondiente, con el fin de continuar la iniciada en esa fecha.

Como fundamento de esos pedimentos expusieron en síntesis que, el 12 de septiembre de 2014, se presentó demanda ordinaria, cuyo conocimiento le correspondió al administrador de justicia censurado; surtido el trámite

pertinente, el 25 de abril de 2019, se realizó la audiencia inicial; luego, el 4 de septiembre siguiente, se practicaron los testimonios; a continuación, el día 30 de ese mes y año se solicitó continuar con la actuación, reclamo reiterado el 24 de marzo de 2022, sin que se haya proseguido con la vista pública¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 29 de junio de la presente anualidad², se dio apertura al ruego tuitivo, se dispuso la notificación del demandado, las partes e intervinientes que estuvieran debidamente vinculados a la actuación y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite.

3. Contestaciones.

-El director del Estrado accionado informó que, mediante providencia del 1 de julio hogaño, resolvió lo pertinente, señalando fecha para continuar con la audiencia, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto; puntualizó que, la posible mora en que pudo incurrir no es resultado de un actuar negligente, sino de la excesiva carga laboral que tiene en la actualidad, la cual supera su capacidad; aunado, a la complejidad de los asuntos a él asignados³.

-Quien dijo actuar como apoderado de Reinaldo Zapata Castañeda, indicó estar interesado en que la controversia se resuelva en forma oportuna y ágil, dada su calidad de afectado con el accidente de tránsito que le dio origen a la acción ordinaria⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

¹ Archivo "03.EscritoTutela.pdf".

² Archivo "07. AutoAdmiteTutela000-2022-01382-00.pdf".

³ Archivo "13.ContestaciónJdo48CivilCircuito.pdf".

⁴ Archivo "12.ConteestacionReinaldoZapata.pdf".

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la determinación; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la decisión controvertida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al

⁵ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa de las promotoras de la tutela, por cuanto son demandadas en el juicio ordinario que dio origen a la acción del epígrafe, en la que estiman fueron lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la mora presentada dentro del evocado juicio, debido a que, el asunto no ha sido impulsado desde el 4 de septiembre de 2019.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Ahora, según se constata en la contestación allegada por el encartado y el expediente que en medio digital aportó, se evidencia que profirió el auto del pasado 1 de julio⁶, notificado por estado el día 5 siguiente⁷, a través del cual el Estrado demandado, asumió nuevamente el conocimiento del asunto que estaba en el Juzgado Civil del Circuito Transitorio de esta urbe y, a la par, convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, regulada en el canon 373 de esa Codificación, para cuya evacuación programó el próximo 21 de julio del año en curso.

La circunstancia descrita impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la trasgresión invocada, resultando inocuo cualquier manifestación que

⁶ Archivo "09AutoNuevaFechaAudiencia373.pdf" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal" del "16.Expediente2014-637".

⁷ Archivo "18 Notificación estado electrónico" *ibidem*.

pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁸.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Mercedes Barrera Duarte y Rubiela García Torres contra el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, ante la estructuración de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f7ae28b38d15a8d0a8e529c0eee88c12196bd07aaf70488640cf32c82d2b9f**

Documento generado en 13/07/2022 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>